



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**

Tutela No. : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
Accionante : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
Accionado : CNSC - DIAN  
Vinculados : ASPIRANTES PROCESO DE SELECCIÓN DIAN, NO. 1461 DE 2020 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, PARA EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2

San Juan de Pasto, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho dentro del término legal, a pronunciarse sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.318.500, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, amparados por la Carta Política.

**2.- SUPUESTOS FÁCTICOS**

Informa el accionante que se postuló en la Convocatoria DIAN, No. 1461 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC N°126518, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual ocupó el CUARTO lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC – 11477 del 21 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC – 11477 del 21 de noviembre de 2021, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 21 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE).

Informa que la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 11477 del 21 de noviembre de 2021 fue usada por a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. para proveer el empleo GESTOR II, Código 302, Grado 2, ubicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., toda vez que se había ofertado dos (2) vacantes para el aludido empleo y el suscrito ocupó el cuarto lugar.

El 29 de diciembre de 2022, mediante ACUERDO No CNT2022AC000008, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil, apertura concurso de méritos comunicado la relación de empleos vacantes a proveer. En dicha relación se evidenció la disponibilidad del cargo GESTOR II, Código 302, Grado 2, ubicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuyo estatus es vacancia definitiva.

Como se evidencia en la relación de empleos vacantes que aportó como prueba, dicho empleo cuenta con la misma denominación, mismo código, mismo grado, mismo propósito, mismas funciones, para la cual concursó, y, asimismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN cuenta con Lista de Elegibles en firme y vigente para proveer tal vacante, y conforme al decreto 1072 de 1999 artículo 18, la DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional,

Resalta que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece: “

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

Refiere que, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria mediante Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. 10. Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada.

### 3.- PETICIÓN

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, por consiguiente, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 11477 del 21 de noviembre de 2021, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente, empleo GESTOR II, Código 302, Grado 2. 3. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento. 4. Por último, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo GESTOR II, Código 302, Grado 2.

### 4. TRÁMITE IMPARTIDO

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

Efectuada la diligencia de reparto con auto de 11 de agosto del año que avanza, se admitió la demanda de tutela disponiendo la notificación y traslado a las entidades accionadas, recabando la prueba y vinculando a quienes se avistó que podían tener interés en la decisión de fondo, concretamente a los aspirantes del proceso de selección DIAN, No. 1461 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC N°126518, para lo cual se ordenó a la CNSC y la DIAN procedan a publicar en su página web institucional el auto de admisión, el traslado de la presente acción constitucional, al igual que las actuaciones que se surtan dentro de la misma.

Igualmente se dispuso negar la medida provisional deprecada, atendiendo que no se encontraban cumplidos los requisitos para tales fines.

## 5.- RÉPLICA

### 5.1.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La entidad accionada, a tiempo de descorrer traslado, señala frente a los hechos qué tal y como lo manifiesta el accionante, este elevó petición en donde solicitaba: se proceda a realizar el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba y demás orientados a la provisión definitiva ateniendo a la figura del empleo equivalente, del señor JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO.

Refiere que frente a dicha solicitud, se informó que, de ocurrir alguna novedad en la OPEC 126518, de la cual hace parte, se procederá a solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para hacer uso de la lista, convocándole a surtir las acciones previas al periodo de prueba a la persona que en orden de mérito sea merecedora del mismo. Por otro lado, si no llegare a suceder lo expuesto anteriormente, se informó, la forma en que surtirá el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso en virtud del párrafo transitorio del artículo 36 y del artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, así: i) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. ii) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal. iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes. iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes. v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Señaló que no es procedente por parte de la Entidad, de acuerdo con el marco jurídico vigente proveer unas vacantes posteriores pertenecientes a otras convocatorias, que no fueron ofertadas en la convocatoria correspondiente (Convocatoria DIAN, No. 1461 de 2020), a través de las listas de elegibles que en efecto se encuentran vigentes por el término de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Adicionalmente, es preciso indicar que las vacantes que fueron ofertadas en el marco de la Convocatoria N° CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022, son vacantes que no han sido ofertadas a través de las Convocatorias N° 1461 de 2020 y 2238 de 2021, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020 antes citado, no es viable proveerlas a través de las listas de elegibles que se encuentran vigentes.

## 5.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

JHONATAN DANIEL ALEGANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de Asesor Jurídico expresa que en el caso objeto de estudio, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor Jonathan David Ahumada Caicedo, quien se ubica en la posición cuatro (4) dentro de la Lista de Elegibles conformada

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-11477 del 21 de noviembre de 2021 para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126518, de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. Lo anterior, toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) nuevas vacantes correspondiente a " mismo empleo "..

La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa en la siguiente imagen: De manera que, es responsabilidad de la Entidad, en este caso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

Refiere frente al derecho de petición, que revisado el sistema de gestión documental con el que cuenta la entidad, se pudo establecer que el señor Jonathan David Ahumada Caicedo elevó solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el 28 de junio de 2023, a la cual le correspondió el radicado número 2023RE126518. Sin embargo, es de indicar al despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado de salida número 2023RS107945 del 17 de agosto de 2023 dio respuesta, completa, de fondo y congruente, a la mencionada solicitud. Respuesta que le fue comunicada al señor Jonathan David Ahumada Caicedo, el 17 de agosto de 2023, al correo electrónico DAVID950127@GMAIL.COM.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al haber desaparecido los hechos que motivaron la acción de tutela.

## 6.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

### 6.1.- Competencia y Legitimidad para instaurar la Acción de Tutela.

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

#### 6.1.1.- Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2.017, mediante el cual dispuso que las Acciones de Tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del Orden Nacional serán conocidas por los Jueces del Circuito o con igual categoría en primera instancia.

El artículo 10 del Decreto en mención dispone: *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción *“podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

#### 6.1.2.- Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

Frente a lo primero, se observa que el señor JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO, presentó Acción de Tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por lo que ostenta interés en cuanto a las resultas de la litis, en consecuencia, se configura el requisito de legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación por pasiva, también se predica para las entidades accionada y vinculadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a los demás aspirantes del proceso de selección DIAN, No. 1461 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC N°126518, dado que se les atribuye la presunta vulneración de derechos fundamentales y sus intereses podrían verse afectados con las decisiones que se adopten en el presente trámite, fueron debidamente notificadas<sup>1</sup> sobre la existencia de esta tutela y las determinaciones

---

<sup>1</sup>Cumplido mediante Oficio No. 00307 a 00308 dirigido el día 18 de febrero de 2022 a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

que en ella se adopten afectan directamente sus intereses. Por ende, se ha integrado el contradictorio que es menester para proferir fallo de fondo.

## 6.2.- Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico que debe ser resuelto por este Juzgado es el siguiente:

*¿La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, vulneraron los derechos fundamentales del señor JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO al no haberle nombrado en periodo de prueba en las nuevas vacantes para el cargo de Gestor II, para el cual se encuentra en la lista de elegibles argumentando que se trata de vacantes posteriores a la convocatoria en la cual participó el hoy accionante?*

*¿Es procedente mediante acción de tutela ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, que procedan a nombrar al accionante en un cargo cuya convocatoria se apertura posterior a la entrada en vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria 1461 de 202?*

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará la (i) la subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción; (ii) procedencia de la Acción de Tutela (iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos; (iv) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances y (v) Caso en concreto.

7.2.1.- La subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.



**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiaridad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

*“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.*

*Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”*

En este orden de ideas es competencia de este despacho valorar si la acción pública que nos ocupa, pretende constituirse en un medio que busca revivir oportunidades procesales precluidas o realmente persigue un propósito que no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

Adentrándonos en el análisis del tema referente a la inmediatez, resulta necesario hacer alusión a ciertos pronunciamientos de la corte constitucional, los cuales destaca la sentencia T-246 DE 2015, que al respecto afirma:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La*

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

*satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (...)*

*(...) La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”<sup>2</sup>.*

#### 7.2.2.- Procedencia De La Acción De Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-246 de 2015 M.P. María Victoria Sachica Méndez.

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

7.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos.

En el punto es elocuente uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando con motivo de la eliminación de la prueba de conocimientos por irregularidades advertidas en el concurso de funcionarios de la rama judicial, en sentencia SU-067 de 2022, señaló los siguientes aspectos que por su importancia se reproduce en seguida:

“91. [SUBSIDIARIEDAD] (...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>3</sup>; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto<sup>4</sup>. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»<sup>6</sup>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos

---

<sup>3</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Sentencia T-034 de 2021.

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>7</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>8</sup>.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>9</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de

---

<sup>7</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

<sup>9</sup> Sentencia T-292 de 2017.

Tutela No. : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
Accionante : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
Accionadas : CNSC – DIAN

suspensión»<sup>10</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>11</sup>.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>12</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...).”

#### 7.4. El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.* Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *Los funcionarios, cuyo sistema de*

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

*nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).”*

Tutela No. : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
Accionante : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
Accionadas : CNSC – DIAN

2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.*

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

#### 8.- Caso en concreto.

Conforme a lo narrado en el escrito tutelar, se observa que el señor JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO se inscribió al proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC N°126518.

Refiere haber aprobado las etapas del proceso y haber ocupado el cuarto lugar en la lista de elegibles para el cargo. Sin embargo, señala que fueron dos vacantes las ofertadas. No obstante, refiere que de manera sobreviniente, en el año 2022, en el marco de la Convocatoria N° CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022, se ofertaron nuevas vacantes para el mismo cargo para el cual el se encuentra en la lista de elegibles vigente, razón por la cual, considera se debe proceder a proveer dichas vacantes con las listas que ya se encuentran en firme.

Sea lo primero señalar, que la Constitución Política en su artículo 86 establece que las personas pueden acudir en todo momento a la acción de tutela



**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales que consideren han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; no obstante, deben cumplirse unos requisitos como son la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al requisito de inmediatez si bien no se encuentra establecido un rango de tiempo, se debe resaltar que, según las manifestaciones de la propia accionante y accionada, se evidencia que frente la acción que hoy ocupa la atención de la judicatura encuentra cumplido el requisito de inmediatez, pues los hechos objeto de análisis son actuales y la aludida afectación de derechos se mantiene hasta la fecha.

En relación al requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 86 constitucional, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*, por su parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-356 de 2018<sup>13</sup> señala que *“el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.”*

Para desentrañar el fondo de lo pretendido en la acción tutelar es menester recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y examinando la información suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, no es ajena a la realidad fáctica reseñada en la demanda de tutela, como quiera que en atención a los parámetros esgrimidos en el marco de la convocatoria de selección, los cuales eran de público conocimiento de los aspirantes, se estableció que la convocatoria buscaba proveer dos vacantes en el cargo de GESTOR II, para el cual se postuló el hoy accionante.

De igual manera, tal y como lo expone la DIAN en su memorial de contestación, las vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022, son vacantes que no han sido ofertadas a través de las Convocatorias N° 1461 de 2020 y 2238 de 2021, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020 antes citado, no es viable proveerlas a través de las listas de elegibles que se encuentran vigentes.

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

En ese sentido, esta judicatura observa que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil se apegó a las normas de la convocatoria que es ley para todos los aspirantes cuyo fin no ha sido distinto a amparar y garantizar los derechos de los convocados, quienes una vez se inscriben aceptan las condiciones y ajustes en procura de la nitidez que ha de preceder a cualquier concurso de méritos.

Del panorama expuesto se percibe que una vez analizados los hechos descritos en la acción de tutela, el Despacho encuentra que en el caso objeto de estudio no fue acreditado el requisito de subsidiariedad pues resulta claro que el objetivo del accionante no es otro que cuestionar actos administrativos emitidos dentro del proceso de selección al cual se presentó y el consecuente acto administrativo que apertura el nuevo proceso de selección dentro de la convocatoria N° CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022,.

Y si ello es así, siguiendo las reglas de la jurisprudencia constitucional, es de refrendar que la acción de tutela es improcedente para enfrentar los actos administrativos que emanan de los concursos de mérito, pues para ello está concebido el medio principal de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, por lo que los cuestionamientos que el actor tenga frente al actuar y sucesos de la convocatoria ha de someterlos por conducto de las acciones pertinentes ante el juez natural.

No obstante, como la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas excepcionales para que la acción de tutela pueda ser procedente, es preciso examinarlas para denotar que en el evento no se cumplen.

Dichas reglas excepcionales, las explica la Alta Corte, de la siguiente manera<sup>14</sup>:

---

<sup>14</sup> Sentencia SU067/22, MP Paola Andrea Meneses Mosquera

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>15</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>16</sup>.*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>17</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>18</sup>.*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria,*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>16</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>17</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencia T-049 de 2019.

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

*pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>19</sup>.*

Así las cosas, el análisis de la situación fáctica nos conlleva a atisbar que, en el caso concreto, el problema no deriva de la presencia de alguna circunstancia acreditada por el posible advenimiento de un perjuicio irremediable ni de alguna situación especial que desborde la competencia del juez administrativo, pero sí podría devenir en cuanto el auto y la resolución - actos administrativos- expedidos por la CNSC y la DIAN son actos administrativos que pueden ser sometidos a escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así se colige en los postulados de la Ley 1437 de 2011 y también de la jurisprudencia<sup>20</sup> ya que no se trata de actos de trámite.

Para el asunto, a nuestro juicio, a la parte accionante no le está dado acudir a la acción de tutela para contrarrestar los efectos de los actos administrativos que expidió la CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, dentro de la convocatoria en la que participa, en virtud de que ellos han tenido por finalidad la transparencia en el concurso de méritos y no se acreditado la convergencia de un trato desigual o de la imposición de cargas adicionales a la actora, contrario sensu, utilizar la tutela para buscar una interpretación diferencial que lo ponga en situación de ventaja para una vacante para la cual no se ha postulado, pues se resalta, se trata de nuevas vacantes que si bien corresponden a un mismo cargo, se han generado con posterioridad a la convocatoria a la cual el hoy actor se ha

---

<sup>19</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

<sup>20</sup> *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite.* El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

postulado, lo cual podría ir en perjuicio de los intereses de los demás aspirantes dentro del proceso de selección.

No es de recibo entonces, que a través de la acción de tutela se ataque un acto administrativo que pretende dar transparencia al concurso de méritos, pues para esos menesteres el accionante tiene la oportunidad de ejercer de un lado los recursos de la vía gubernativa y de otro, plantear su disconformidad frente al acto administrativo que finalice la convocatoria.

Es de reiterar eso sí, que para el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no se ha probado su probable advenimiento y por el contrario lo que se aprecia es que la CNSC llevó a cabo unas actuaciones administrativas que están cobijadas bajo la presunción de legalidad y acierto dentro de la convocatoria en la cual participa la parte actora y en aplicación del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela no es procedente examinarlos de fondo a través de la acción de amparo.

Por demás se deberá señalar que las decisiones tomadas por la CNSC a lo largo del concurso se han fundamentado en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer en igualdad de condiciones a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, solicitando si es del caso las medidas provisionales que han sido establecidas para tal efecto.

Así las cosas el cuadro que plantea el accionante en orden a perseguir el amparo constitucional, no permiten tener prima facie como vulnerado un derecho superior de rango fundamental, en la medida que la pretensión que se persigue carece de tal raigambre, pues, habrá de saberse que la tutela no tiene la aptitud de subvertir el orden positivo, por lo que forzoso resulta denegar por la acción de tutela por improcedente, más cuando el accionante, dispone de vías judiciales ordinarias y eficaces para la solución de su caso en particular.

## 9. DECISIÓN

**Tutela No.** : 520013118002 - 2023 - 00115 - 00  
**Accionante** : JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO  
**Accionadas** : CNSC – DIAN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JONATHAN DAVID AHUMADA CAICEDO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**SEGUNDO.** - Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** - Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publiquen esta decisión en las páginas web de la entidad.

**QUINTO.** - ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO**

**Juez**